



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

EL LÍMITE EN LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES DE AUTOMÓVILES QUE PREVÉ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 01 de septiembre de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asunto: Amparo en Revisión 645/2010.

Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tema: Determinar si el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el 2007,¹ viola el principio de proporcionalidad tributaria al establecer que la deducción de las inversiones de automóviles sólo se podrá realizar hasta por un monto de \$175,000.00 ((ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Antecedentes:

Unas empresas promovieron juicio de amparo en el que plantearon, entre otras cuestiones, que el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el 2007, es inconstitucional al violar en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues en su opinión:

- Se les impide deducir la totalidad de la inversión realizada en un automóvil y se limita la deducción a la cantidad de \$175,000.00, lo que implica que el sujeto obligado esté constreñido a la eventualidad de pagar un impuesto mayor al que les correspondería si se reconociera la procedencia de la deducción en el monto total de la inversión.
- La base gravable no se disminuirá en proporción al detrimento patrimonial sufrido, teniendo en cuenta que tributará en forma cualitativamente mayor a la que proporcionalmente le correspondería, lo que trae como consecuencia que la base gravable con la cual la promovente liquidó, no fue proporcional, al no reflejar su capacidad contributiva, siendo una base ficticia, afectando su economía.

El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio. En contra de esta determinación la empresa quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado correspondiente resolvió, entre otras cuestiones, reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al subsistir el problema de inconstitucionalidad respecto del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el 2007.

Resolución:


La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el 2007 tildado de inconstitucional, que establece que la deducción de las inversiones de automóviles sólo se podrá realizar hasta por un monto de \$175,000.00, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Se sostuvo que dicho artículo atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo al permitir la deducción de las inversiones de automóviles, aun cuando ponga límites y excluya a los contribuyentes que se dediquen a determinada actividad, pues el límite en la deducción que se prevé obedece a medidas de control que evitan prácticas de evasión y elusión fiscales.

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ ARTICULO 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

... II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.



Además, se puntualizó que el carácter de indispensabilidad de una erogación o inversión se encuentra estrechamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, ya que debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, esto es, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la sociedad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y en su perjuicio, pero precisamente en atención a los ingresos de la persona moral y a su obligación de contribuir al gasto público, por lo que permitir las deducciones sin límite alguno de los automóviles que una empresa adquiriera, sería ir contra la finalidad que se persigue, que es la de evitar abusos por parte de los contribuyentes, o la de evitar la evasión de impuestos, máxime que en la especie, las deducciones permitidas, más que en su perjuicio, benefician a las quejas y son acordes con su capacidad contributiva.

Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a las empresas quejas, haciendo extensiva dicha negativa al acto de aplicación impugnado, al no haberse combatido por vicios propios.²

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

² En términos similares, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 703/2005, 1126/2006 y 648/2008, todos bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.